



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2998-2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

21 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2168-2023-SJGS-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 23 de mayo del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°020626-2021 PI, de fecha 30 de noviembre del 2021, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de los administrados **FAUSTO ANTONIO MANUEL FIGUEROA VARGAS MACHUCA**, identificado con DNI N°43319413; **MANUEL EDUARDO FIGUEROA VARGAS MACHUCA**, identificado con DNI N°08805130; y **ESTHER ELSA ELOISA FIGUEROA VARGAS MACHUCA**, identificada con DNI N°08805110; imputándole la comisión de la infracción con código C-140 "**Por no brindar las facilidades a las acciones de control y fiscalización**", conforme al Acta de Fiscalización N°017875-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde el fiscalizador municipal corroboró lo siguiente: "En el lugar mencionado, no brindaron las facilidades para el control y fiscalización a pesar que se regreso y se entendió la primera vez cuando se dijo que no se podía inspeccionar sobre trabajos de acondicionamiento, ya que el vecino se quejaba por los ruidos y al parecer no solo era trabajos de acondicionamiento, si no de remodelación. A merito de Constancia de Visita N°5514-2021 811:32 horas y 5519-2021(15:20 horas)".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°020626-2021 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2168-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra de los administrados **FAUSTO ANTONIO MANUEL FIGUEROA VARGAS MACHUCA**, **MANUEL EDUARDO FIGUEROA VARGAS MACHUCA** y **ESTHER ELSA ELOISA FIGUEROA VARGAS MACHUCA**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, en ese sentido, el derecho constitucionalmente reconocido del debido proceso en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del art. IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por medio del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En la misma línea, para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, el numeral 2 del artículo 230 de la precitada Ley, establece que las Entidades aplicaran las sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso. A su turno, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aun condicionamientos para que tales prerrogativas pueden ser ejercitadas en la práctica";

Que, conforme se aprecia, el debido proceso en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión máxima, la posibilidad que aquellos formulen descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra. Evidentemente, a fin de que los administrados puedan ejercer este derecho, es menester que la autoridad administrativa de la que se trate disponga todas las acciones tendientes a poner en conocimiento suyo las acusaciones y cargos que hayan activado la potestad sancionadora, a través de la debida notificación de los actos correspondientes. Esta obligación de notificar los actos imputados, además, ha sido legalmente reconocida en los numerales 3 y 4 del art.234⁰¹ y en el numeral 3 del art.235⁰² de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ahora bien, el art.21° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, ha establecido el régimen de la notificación personal, señalando las siguientes disposiciones:

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5 En el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Que, estando a lo expuesto, se aprecia en el presente caso, de la revisión del Acta de Infracción N°020626-2021 ha sido notificada a los administrados en el lugar de la comisión de la conducta infractora; no obstante, de la revisión de la RENIEC se advierte que los administrados tienen un domicilio diferente. En consecuencia, esta circunstancia deriva en que no se haya producido la eficacia de la notificación del mencionado acto

¹ Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3.- Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4.- Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del art.162², sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

² Artículo 235.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3- Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación (...)





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

administrativo, pues ha generado que no se otorgue seguridad para el administrado y para la administración sobre la certeza de las notificaciones.

Que, al respecto cabe precisar que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, no obstante, dicha facultad se encuentra sustentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguna de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando derechos susceptibles de ser individualizados (derechos susceptibles de los administrados)

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°020626-2021 PI, impuesta en contra de los administrados **FAUSTO ANTONIO MANUEL FIGUEROA VARGAS MACHUCA, MANUEL EDUARDO FIGUEROA VARGAS MACHUCA y ESTHER ELSA ELOISA FIGUEROA VARGAS MACHUCA** en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : FAUSTO ANTONIO MANUEL FIGUEROA VARGAS MACHUCA
Domicilio : JR. PEDRO CANDIA N°600 MZ. D LT.26 URB. VALLE HERMOSO MONTEERRICO ZONA ESTE- SANTIAGO DE SURCO

Señor (a) (es) : MANUEL EDUARDO FIGUEROA VARGAS MACHUCA
Domicilio : JR. MAYTA CAPAC N°311 URB. EL TREBOL- LOS OLIVOS

Señor (a) (es) : ESTHER ELSA ELOISA FIGUEROA VARGAS MACHUCA
Domicilio : JR. PEDRO CANDIA N°600 MZ. D LT.26 URB. VALLE HERMOSO MONTEERRICO ZONA ESTE- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch

